



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 810016000000202000007-00
Ubicación 10299 - 29
Condenado LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO
C.C # 1116502853

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 12 del TRES (3) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

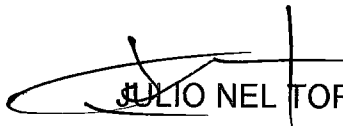
Número Único 810016000000202000007-00
Ubicación 10299
Condenado LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO
C.C # 1116502853

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 12 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO.

ANTECEDENTES

El 03 de diciembre de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, condenó a LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO a la pena principal de 62 meses de prisión, multa de 3033,33 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y exacción o contribuciones arbitrarias, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El condenado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota, remitió la cartilla biográfica junto con los certificados que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Estudio	Conducta	C/Actividad
18482478	01 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2022	000	120	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2022	000	132	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	000	372	****	****

En el certificado, su actividad fue calificada como sobresaliente, mientras que los certificados 8543651 y 8666110, calificaron como ejemplar su conducta desde el 09/11/2021 hasta el 08/05/2022.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Como la conducta fue ejemplar, el desempeño sobresaliente y no sobrepasó el horario legalmente permitido, es del caso proceder con su reconocimiento. Por tanto, las 372 horas de estudio se dividen entre 6 para convertirlas en 62 días, reducidos a la mitad se obtiene 31 días, equivalentes a **01 mes 01 día**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos, la resolución favorable 3178 del 16 de junio de 2022, se resolverá de fondo el asunto.

Por su parte el artículo 64 del Código Penal fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la norma del siguiente tenor:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Para determinar el monto que ha descontado de la pena, se tiene que LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO, se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 17 de junio de 2019, lo que significa que hasta la fecha ha purgado 38 meses 16 días, a los que se debe sumar la redención reconocida el 16 de mayo de 2022 (08 m 03 d) y la reconocida en esta providencia (01 m 01 d), reúne con lo que completa 46 meses 20 días que superan los 37 meses 06 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 62 meses impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Sería del caso analizar los demás requisitos de dicho beneficio, para establecer la procedencia del beneficio de no ser porque el penado no tiene derecho a este subrogado penal, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos con éstos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles.

Mírese que DUARTE OSORIO fue condenado por el punible de concierto para delinquir agravado para "cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado", situación que lo enmarca dentro de la prohibición legal.

Podría pensarse en el evento presente que la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 68 A del CP., derogó tácitamente el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero tal interpretación ya fue modulada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STP8287-2014, cuando precisó que dichos preceptos resultan conciliables entre sí, y por ende la primera norma no impide la aplicación de la otra. Concretamente señaló el órgano de cierre:

"(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior², situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014³ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo

"(...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión– y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados".

Así las cosas, dicho aparte jurisprudencial resulta aplicable al caso en concreto, por cuanto las dos normas coexisten, y ello permite que opere la prohibición del citado artículo 26,

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Código Civil. Artículo 71. "La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

"Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

"La derogación de una ley puede ser total o parcial".

³ "Párrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

pues como se dijo, DUARTE OSORIO, fue condenado por el delito de concierto para delinquir AGRAVADO con fines de extorsión y financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, entre otros, lo que no permite el reconocimiento de la libertad condicional o algún otro beneficio, razón por la cual el subrogado se negará y de esta forma deberá purgar intramuralmente la totalidad de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 01 día de la pena impuesta a LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO, identificado con la C.C. 1.116.502.853, por concepto de estudio.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

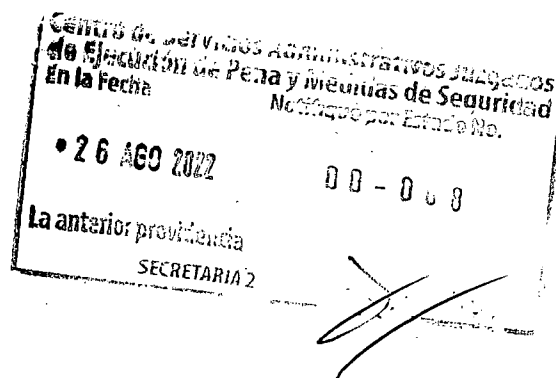
TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Centro de Reclusión COBOG La Picota de esta ciudad para su conocimiento y demás fines.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10299

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 012

FECHA DE ACTUACION: 03-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Miguel Duarte Morcia

CC: 1-116.302.853

TD: 102720

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:





Arauca 12 de agosto del 2022.

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

RADICADO: 81 001 31 07 001 2020 00020
C.U.I. 81 001 60 00 000 2020 00007
PROCESADO: LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y EXACCIÓN O
CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS

JUAN CARLOS TORRES DIAZ, Identificado con la Cedula De Ciudadanía N0. 86.057.578 expedida en Villavicencio Meta, y Tarjeta Profesional N0. 224196 Del C S de la J, en mi calidad de Defensor de confianza del señor **LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO**, identificado con la Cedula De Ciudadanía N0. 1'116.502.853 expedida en Arauquita – Arauca, encontrándome dentro de los términos legales, respetuosamente me permito presentar recurso de apelación en los siguientes términos:

El juzgado le niega la libertad condicional a mi prohijado, aduciendo que este no tiene derecho a este subrogado penal, en atención a que subsiste la prohibición legal contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide que las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos con éstos, puedan ser favorecidas con rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, o con subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, dada la gravedad de las conductas punibles.

No le asiste razón al despacho, toda vez que la libertad condicional no es un beneficio sino un derecho, así mismo, el parágrafo primero del artículo 4 de la 1773 del 06 de enero del 2016, que modificó el artículo 68ª de la Ley 599 del 2000, es claro en afirmar, que lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la **Libertad Condicional** contemplada en el artículo 64 del código penal.

De igual forma, el Artículo 8 de la Ley 1773 Del 06 de enero del 2016, señala que “La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

Es de precisar que el señor **LUIS MIGUEL DUARTE OSORIO**, no fue condenado por **Financiación Del Terrorismo, Ni Extorsión**, este fue condenado por los delitos de **Concierto Para Delinquir Agravado Y Exacción O Contribuciones Arbitrarias**, que son delitos totalmente diferentes.

Ahora bien, atendiendo el **Principio De Favorabilidad**, desde ya me acojo a este principio. Cuando hablamos de debido proceso, estamos hablando, entre otros aspectos, de la materialización de los principios rectores del derecho procesal penal, siendo uno de estos el de favorabilidad, principio que es de vital trascendencia a la hora de analizar los efectos de las diferentes normas que han tenido vigencia durante el proceso penal al que se ha visto

Carrera 18 N0. 29-19, Barrio San Luis, Teléfono: 3106198571.
Arauca - Arauca
E-mail: jucatodi_78@hotmail.com



sometido mi defendido. Los fundamentos de la favorabilidad, como lo son el principio de legalidad y en específico el de la ley previa, apuntan a impedir la arbitrariedad del Estado, su intervención abusiva sobre los derechos y las libertades del individuo.

Nuestra constitución política al referirse al principio de legalidad, indica que todo acto o conducta se debe regir por la ley vigente al momento de su realización; como norma general, prohibiendo la aplicación extractiva de la ley, sea que ello se haga retroactivamente –actividad hacia atrás- o ultra activamente- actividad hacia futuro; sin embargo, atendiendo al carácter restrictivo de la libertad que tienen las leyes penales es posible, en aplicación del principio de favorabilidad, excepcionar dicho postulado general y de tal forma aplicar una ley derogada a casos futuros y aplicar la **ley nueva a hechos pasados**. El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva y por lo tanto, el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicado está erigido por nuestra carta en un principio supra legal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado; es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta. Ambos fenómenos, esto es, el de retroactividad y ultractividad de la ley penal, adquieren relevancia cuando estamos frente a una coexistencia de legislaciones penales, en cuyo evento el operador judicial en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, está llamado a aplicar la ley permisiva o favorable, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Así las cosas a mi defendido le resulta aplicable el artículo 4 de la 1773 del 06 de enero del 2016, que modificó el artículo 68ª de la Ley 599 del 2000, parágrafo primero, en cuanto que, lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la **Libertad Condicional** contemplada en el artículo 64 del código penal, máxime cuando el señor **LUIS MIGUEL DUARTE**, no tiene antecedentes penales, se emitió la resolución favorable 3178 del 16 de junio de 2022, y hasta la fecha lleva privado de la libertad 46 meses 20 días, que superan los 37 meses 06 días, correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 62 meses impuesta.

Corolario a lo anterior, le solicito respetuosamente al despacho, revocar la decisión de fecha 03 de agosto del año en curso, y en su lugar otorgar la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **LUIS MIGUEL DUARTE**, entendiendo que este es un derecho y no un beneficio.

Atentamente,

JUAN CARLOS TORRES DIAZ

CC N0. 86.057.578 expedida en Villavicencio Meta

TP N0. 224196 del C S de la J.